



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00134-01
DEMANDANTE: ÁLVARO MIGUEL FLÓREZ ROMERO
DEMANDADO: BANCO POPULAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En la mencionada sentencia esta Sala resolvió el recurso de apelación del fallo proferido el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. Frente a esa decisión, la apoderada judicial de la demandada solicitó aclaración del numeral 8.9 de la parte motiva y el numeral segundo del resuelve, bajo el argumento de que se condenó al pago del auxilio de transporte convencional de los años 2009, 2010 y 2011, pese a que todas las acreencias laborales están prescritas hasta el 6 de abril de 2011. Así mismo, solicitó aclaración en relación con el monto de la liquidación por auxilio de transporte convencional para los años 2011 y 2012, aduciendo que el tiempo laborado fue inferior al tiempo sobre el cual se liquidó la condena que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la solicitud de aclaración de los autos y sentencias, precisando que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así pues, de conformidad con la norma transliterada, la facultad de aclaración de providencias judiciales **se concreta a los conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible**, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, sin que ello constituya un medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases que no revistan tales características.

Esgrime el solicitante que la providencia proferida por esta corporación judicial el 19 de diciembre de 2022, le impuso una condena por concepto de auxilio de transporte convencional pese a que las acreencias laborales se encuentran prescritas hasta el 6 de abril de 2011, y que el valor liquidado para los años 2010 y 2011 corresponde a un interregno superior al laborado por el trabajador.

Así las cosas, se advierte que, en el caso bajo estudio, el solicitante realmente pretende obtener mediante aclaración que esta Magistratura modifique la condena que le fue impuesta, en ese orden, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trasunto no se advierten cumplidos los requisitos para proceder a aclarar la sentencia de segunda instancia, puesto que el demandado Banco Popular S.A. no

hace referencia a la existencia de un concepto o frase, que estando en su parte resolutive, ofrezca motivo de duda o influya en ella.

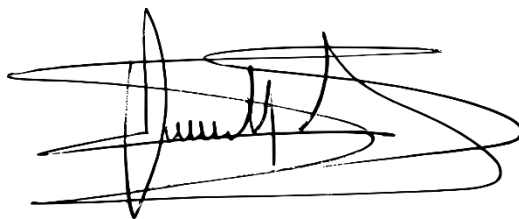
De tal suerte que por no configurarse ninguna de las circunstancias que dieran origen a la aclaración solicitada, se negará lo peticionado.

DECISIÓN

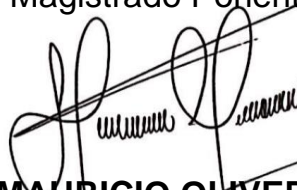
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE:** Negar la solicitud de aclaración presentada por el Banco Popular frente a la providencia de segunda instancia adiada 19 de diciembre de 2022, emitida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los argumentos esbozados.

Cumplido el término de ley, el expediente debe ingresar al despacho, para resolver lo concerniente al recurso de casación interpuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado